

Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

► **B** **REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2016/232 DE LA COMISIÓN**
de 15 de diciembre de 2015
que completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se
refiere a determinados aspectos de la cooperación entre productores
(DO L 44 de 19.2.2016, p. 1)

Modificado por:

		Diario Oficial		
		nº	página	fecha
► <u>M1</u>	Reglamento Delegado (UE) 2022/2092 de la Comisión de 25 de agosto de 2022	L 281	18	31.10.2022
► <u>M2</u>	Reglamento Delegado (UE) 2023/2896 de la Comisión de 17 de octubre de 2023	L 2896	1	22.12.2023



REGLAMENTO DELEGADO (UE) 2016/232 DE LA COMISIÓN
de 15 de diciembre de 2015

que completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que se refiere a determinados aspectos de la cooperación entre productores

Artículo 1

Ámbito de aplicación

El presente Reglamento establece normas que completan el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 en lo que se refiere a determinados aspectos de la cooperación entre productores. Se aplica sin perjuicio de las normas específicas establecidas en los Reglamentos siguientes:

- a) Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión ⁽¹⁾ en lo que respecta al sector de las frutas y hortalizas;
- b) Reglamento Delegado (UE) n.º 880/2012 de la Comisión ⁽²⁾ y Reglamento de Ejecución (UE) n.º 511/2012 de la Comisión ⁽³⁾ en lo que respecta a la leche y los productos lácteos, y
- c) Reglamento Delegado (UE) n.º 611/2014 de la Comisión ⁽⁴⁾ en lo que respecta al sector del aceite de oliva y las aceitunas de mesa.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

- a) «organización transnacional de productores»: toda organización de productores cuyos miembros posean explotaciones ubicadas en más de un Estado miembro;
- b) «asociación transnacional de organizaciones de productores»: toda asociación de organizaciones de productores cuyas organizaciones afiliadas estén establecidas en más de un Estado miembro;

⁽¹⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas (DO L 157 de 15.6.2011, p. 1).

⁽²⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 880/2012 de la Comisión, de 28 de junio de 2012, que completa el Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en lo que atañe a la cooperación transnacional y las negociaciones contractuales de las organizaciones de productores en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 263 de 28.9.2012, p. 8).

⁽³⁾ Reglamento de Ejecución (UE) n.º 511/2012 de la Comisión, de 15 de junio de 2012, relativo a las notificaciones sobre las organizaciones de productores y las organizaciones interprofesionales y sobre las negociaciones y relaciones contractuales previstas por el Reglamento (CE) n.º 1234/2007 del Consejo en el sector de la leche y de los productos lácteos (DO L 156 de 16.6.2012, p. 39).

⁽⁴⁾ Reglamento Delegado (UE) n.º 611/2014 de la Comisión, de 11 de marzo de 2014, que completa el Reglamento (UE) n.º 1308/2013 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo que atañe a los programas de apoyo al sector del aceite de oliva y de las aceitunas de mesa (DO L 168 de 7.6.2014, p. 55).

▼B

- c) «organización interprofesional transnacional»: toda organización interprofesional cuyos miembros ejerzan una actividad de producción, transformación o comercialización de productos cubiertos por las actividades de la organización en más de un Estado miembro.

*Artículo 3***Externalización**

1. Los sectores en los que los Estados miembros podrán autorizar la externalización de conformidad con lo dispuesto en el artículo 155 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 serán los que figuran en el artículo 1, apartado 2, de dicho Reglamento.
2. Las organizaciones de productores o asociaciones de organizaciones de productores que externalicen cualesquiera de sus actividades deberán celebrar acuerdos comerciales por escrito que garanticen que la organización de productores o la asociación de organizaciones de productores mantiene el control y la supervisión de la actividad que se esté llevando a cabo.

*Artículo 4***Reconocimiento de las organizaciones y asociaciones transnacionales**

1. Sin perjuicio de las secciones 1 y 2 del capítulo III del título II de la parte II del Reglamento (UE) n.º 1308/2013, corresponderá al Estado miembro en el que la organización transnacional de productores o la asociación transnacional de organizaciones de productores cuente con un número significativo de miembros u organizaciones afiliadas o un volumen o valor considerable de producción comercializable, o al Estado miembro en que se encuentre la sede central de una organización interprofesional transnacional, decidir sobre el reconocimiento de dicha organización o asociación.
2. El Estado miembro contemplado en el apartado 1 deberá establecer las relaciones de cooperación administrativa necesarias con los demás Estados miembros en que estén establecidos los miembros de dicha organización o asociación a fin de comprobar el cumplimiento de las condiciones de reconocimiento contempladas en los artículos 154, 156 y 157 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013.
3. Los demás Estados miembros en que estén establecidos los miembros de una organización transnacional de productores, una asociación transnacional de organizaciones de productores o una organización interprofesional transnacional prestarán toda la asistencia administrativa necesaria al Estado miembro contemplado en el apartado 1.
4. El Estado miembro contemplado en el apartado 1 proporcionará toda la información pertinente cuando así se lo solicite otro Estado miembro en que estén establecidos miembros de dicha organización o asociación.

▼M1*Artículo 5***Notificaciones**

1. A más tardar el 31 de marzo de cada año, los Estados miembros notificarán a la Comisión la siguiente información relativa a las organizaciones de productores, las asociaciones de organizaciones de productores y las organizaciones interprofesionales, ya sean nacionales o transnacionales, reconocidas por dichos Estados miembros («entidades reconocidas») durante el año anterior, agrupadas en función de los diferentes sectores de productos agrícolas enumerados en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013:

▼ **M1**

- a) el nombre, el número de identificación, en su caso, y la fecha de reconocimiento de las entidades reconocidas, así como la disposición pertinente del Reglamento (UE) n.º 1308/2013 con arreglo a la cual cada entidad ha sido reconocida;
- b) el número total de miembros de cada entidad;
- c) cuáles de esas entidades han ejecutado un programa operativo de conformidad con el artículo 42 del Reglamento (UE) 2021/2115 durante el ejercicio financiero anterior;
- d) en el caso de las organizaciones de productores, el número de miembros que no son productores;
- e) el nombre de las entidades cuyo reconocimiento se haya denegado, suspendido o retirado, incluida la fecha de la decisión y, en su caso, su número de identificación;
- f) el nombre de las entidades reconocidas que se fusionaron con otras entidades reconocidas, incluida la fecha de la fusión, el número total y el nombre de las entidades reconocidas resultantes de la fusión y, en su caso, su número de identificación.

A más tardar el 31 de marzo de cada año, los Estados miembros también transmitirán a la Comisión una lista completa y actualizada de todas las entidades reconocidas que tengan esa condición el 31 de diciembre del año anterior, junto con la información pertinente enumerada en el párrafo primero.

2. A más tardar el 15 de noviembre de cada año, los Estados miembros notificarán a la Comisión los siguientes datos correspondientes al año anterior relativos a las organizaciones de productores nacionales y transnacionales reconocidas y a sus asociaciones reconocidas, agrupadas en función de los diferentes sectores de productos agrícolas enumerados en el artículo 1, apartado 2, del Reglamento (UE) n.º 1308/2013:

- a) el valor de la producción comercializada por entidad, determinado de conformidad con los artículos 31 y 32 del Reglamento Delegado (UE) 2022/126 de la Comisión⁽¹⁾ y, en su caso, para cada producto o lista de productos para los que se haya concedido el reconocimiento; si los datos sobre la producción comercializada no están disponibles, se comunicará un valor de «0»;
- b) en el caso de las entidades reconocidas en el sector de la leche y de los productos lácteos, cuando proceda, los volúmenes anuales de leche cruda comercializable producidos por cada entidad, desglosados por Estado miembro de producción si se trata de una organización transnacional;
- c) en el caso de las entidades reconocidas en el sector de las frutas y hortalizas, la parte de la producción destinada al mercado fresco y la parte destinada a la transformación, en valor y en volumen.

⁽¹⁾ Reglamento Delegado (UE) 2022/126 de la Comisión, de 7 de diciembre de 2021, por el que se completa el Reglamento (UE) 2021/2115 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a los requisitos adicionales para determinados tipos de intervención especificados por los Estados miembros en sus planes estratégicos de la PAC para el periodo 2023-2027 en virtud de dicho Reglamento, y a las normas sobre la proporción relativa a la norma 1 de las buenas condiciones agrarias y medioambientales (BCAM) (DO L 20 de 31.1.2022, p. 52).

▼ M2

2 *bis*. A más tardar el 31 de marzo de cada año, los Estados miembros notificarán a la Comisión la siguiente información relativa a las decisiones de extensión de las normas adoptadas durante el año anterior de conformidad con el artículo 164 del Reglamento (UE) n.º 1308/2013: el título de cada decisión, el sector afectado, la fecha de adopción de la decisión, el período de aplicación de la extensión, las referencias oficiales de la publicación y, en su caso, el localizador uniforme de recursos (URL) de la decisión.

▼ M1

3. En el caso de las organizaciones transnacionales reconocidas de todas las entidades reconocidas, el Estado miembro que haya decidido el reconocimiento, de conformidad con el artículo 4, apartado 1, presentará la información exigida en los apartados 1 y 2.

4. Los Estados miembros notificarán la información contemplada en el presente artículo utilizando el sistema tecnológico de información a que se refiere el artículo 1 del Reglamento de Ejecución (UE) 2017/1185.

▼ B*Artículo 6***Derogaciones**

Quedan derogados los Reglamentos (CE) n.º 223/2008 y (CE) n.º 709/2008.

Artículo 7

El presente Reglamento entrará en vigor a los siete días de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.